

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 09 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 12, 13 y 14 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0810
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2010-00133-00
Ejecutante:	MIGUEL GUZMAN C.C. 10.167.743
Ejecutada:	JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA C.C. 10.1887.033

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

1. LETRA DE CAMBIO

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 15.200.000,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 307.040,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 310.080,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 311.600,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 307.040,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 304.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 297.920,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 294.880,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 299.440,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 296.400,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 294.880,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 293.360,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 293.360,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 293.360,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 294.880,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 293.360,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 291.840,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 294.880,00
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 297.920,00
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 300.960,00
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 310.080,00
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 313.120,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 322.240,00
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 331.360,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 342.000,00
01/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 355.680,00
01/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 369.360,00
Total Intereses de Mora				\$ 8.021.040,00
Subtotal				\$ 23.221.040,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 15.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)				\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 8.021.040,00
Abonos (-)				\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 23.221.040,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 23.221.040,00

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 15.200.000,00
INTERESES MORA (01/07/2020 A31/08/2022)	\$ 8.021.040,00
INTERESES MORA LIQUIDACION APROBADA /01/03/2010 A 30/06/2020	\$ 45.688.358,67
ABONOS	\$ 24.522.908,50
TOTAL	\$ 44.386.490,17

SON EN TOTAL: CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE M/CTE.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 09 de septiembre del año 2022, por la siguiente suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS**

**OCHENTA Y SEIS CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE
M/CTE. (\$ 44.386.490,17)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 28 enero de 2019, se libró mandamiento de pago y, en 24 de octubre de 2017, se notificó personalmente al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022; dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. Se evidencia en el portal del Banco Agrario cuatro títulos judiciales producto de la medida cautelar decretada.

Notificación surtida: 06 de septiembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 07, 08, 09, 12 y 13 de septiembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0798
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2017-00329
Demandante:	LUIS ENRIQUE PALACIOS C.C. 3.131.455
Demandado:	CESAR ALEXANDER MARTINEZ URUEÑA C.C.79.863.811

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 777 adiado 24 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora,

según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en septiembre 02 de 2022 y surtiéndose la misma el 06 de agosto del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000), correspondiente al capital registrado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2015.

2. Por lo intereses de plazo o corrientes desde el 16 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2015, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria respetando la fluctuación trimestral durante todo el periodo de retardo.
3. Por lo intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIETNOS MIL PESOS (\$ 2.300.000), desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total del crédito; a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria por una y media vez más, respetando la fluctuación durante todo el periodo de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de octubre de 2017, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **LUIS ENRIQUE PALACIOS (C.C. 3.131.455)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2017, en frente al señor **CESAR ALEXANDER MARTINEZ URUEÑA (C.C.4.438.567).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 115.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 16 y 19 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0808
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00055-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada:	GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA C.C. 51.990.617

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida, además, la fecha de cobro de los mismos sería desde el 18 de febrero de 2020 a septiembre 12 de 2022, atendiendo a la liquidación anterior que se encuentra aprobada y a la fecha en que se presentó la actual liquidación; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

1. LETRA DE CAMBIO

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 7.000.000,00
18/02/2020	29/02/2020	12	2,12	\$ 59.360,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 147.700,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 145.600,00
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 142.100,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 142.800,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 143.500,00
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 140.000,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 137.200,00
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 135.800,00
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 137.900,00
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 136.500,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 135.800,00
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 135.800,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 135.100,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 134.400,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 135.800,00
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 137.200,00
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 138.600,00
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 142.800,00
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 144.200,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 148.400,00
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 152.600,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 157.500,00
01/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 163.800,00
01/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 170.100,00
01/09/2022	12/09/2022	12	2,43	\$ 68.040,00
Total Intereses de Mora				\$ 4.398.100,00
Subtotal				\$ 11.398.100,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital		\$	7.000.000,00	
Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00	
Total Intereses Mora (+)		\$	4.398.100,00	
Liquidación Anterior a		\$	5.930.096,97	
Abonos (-)		\$	0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN		\$	17.328.196,97	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	17.328.196,97	

SON EN TOTAL DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE M/CTE.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 09 de septiembre del año 2022, por la siguiente suma **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE M/CTE. (\$ 17.328.196,97)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

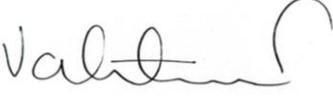
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 16 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 19, 20 y 21 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00166-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381
Ejecutados:	DIANA MARYORYS PALACIOS MANCIPE C.C. 24.716.368 JOHAN ANDRES MESA PALACIOS C.C. 1.054.571.692

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 13 de septiembre de 2022 asciende a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 12.298.761).**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 8.430.052
INTERESES (27/08/2019 A 13/09/2022)	\$ 6.336.890
INTERESES APROBADOS A 26/08/2019	\$ 931.819
ABONOS	\$ 3.400.000
TOTAL	\$ 12.298.761

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 Del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a secuestre, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 51 del C. G.P.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00166-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381
Ejecutados:	DIANA MARYORYS PALACIOS MANCIPE C.C. 24.716.368 JOHAN ANDRES MESA PALACIOS C.C. 1.054.571.692

Vista la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar el plenario, encontrándose que a la fecha el auxiliar de la justicia designado en la presente causa, pese a que participó de la diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de la medida cautelar, tal y como se indica en el acta suscrita por las partes el día 18 de febrero de 2021, ha omitido allegar a este despacho informe mensual de su gestión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requiere al señor RAMIRO QUINTERO – secuestre- para que dentro de los ocho (08) siguientes a la notificación, rinda el informe a que hubiere lugar.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 Del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2019-00369-00
Ejecutante:	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO C.C. 10.182.760
Demandada:	MARYCRUZ NIETO C.C. 24.712.607
Auto Interlocutorio:	804

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2022, en el cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la sanción solicitada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.639 de fecha 19 de agosto de 2022, notificada en estado N°. 066 del día 22 de agosto del mismo año; esta célula judicial se abstiene de dar trámite a la sanción solicitada por el apoderado de la parte demandante, en lo que refiere al incumplimiento por parte de la empresa ARMONY CLINICA

DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA SAS, de atender orden judicial de retención de sumas de dinero del salario de la demandada, con ocasión a embargo de salarios.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(...) Primero: Sírvase Señora Juez, reponer e auto de fecha diecinueve(19) de agosto de 2022, notificado por estado del sesenta y seis(66) de agosto hogano. Segundo: Sírvase Señora Juez, tener en cuenta los acervos documentales al interior del plenario, por lo cual debe requerir al responsable de la nómina de la demanda, para que rinda informe de los pormenores de los salarios de la misma, y del porque no recurrió a dar aplicación a las órdenes del despacho judicial. Tercero: De ser así, señora Juez, como se señala la norma la responsable de la nómina de la demandada deberá cubrir los descuentos que ha dejado de realizarle a la demandada. Cuarto: Además de lo anterior señora Juez, es dable así también, de imponer la sanción solicitada. Quinto: Solicito muy respetuosamente se me corra traslado de la respuesta de la pagadora de la Clínica de Especialistas Armony S.A.S. (...) .”¹

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandada.

Avizora esta juzgadora que, en el trámite dispuesto en el proceso de la referencia, el último requerimiento realizado a la IPS ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA SAS, por parte del despacho, data de fecha 09 de febrero de 2022 y a la fecha se desconoce las resultas del mismo. Es así, como estudiada la solicitud del apoderado judicial y en observancia a los dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso²; esta juzgadora

¹ Escrito de recurso obrante a folio 06 del expediente electrónico

² PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ordena requerir por ultima vez al pagador y/o en su defecto al representante legal de la IPS ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA SAS; a fin de que certifique, salario que devenga la demandada MARYCRUZ NIETO MAYA C.C. 24.712.607, descuentos legales y judiciales que se realizan al mismo, valor total devengado con descuentos, y valor que le correspondiere acreditar con respecto a la aplicación del embargo decretado en el presente proceso.

De la misma manera se solicita aportar con destino a este despacho, datos completos del representante legal, tesorero y/o pagador; a fin de dar trámite a la sanción que les llegara a corresponder, en virtud a la inobservancia de la orden impartida por esta juzgadora.

Para lo cual se otorga el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS

RESUELVE

Primero: REPONER providencia N°.639 de fecha 19 de agosto de 2022, notificada en estado N°. 066 del día 22 de agosto del mismo año, en lo que respecta a requerir a la IPS ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA SAS para el cumplimiento a la orden judicial impartida en el presente trámite, con respecto a embargo y retención de salario de la demandada MARYCRUZ NIETO C.C. 24.712.607.

Segundo: REQUERIR por última vez al pagador y/o en su defecto al representante legal de la IPS ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA SAS; a fin de que certifique, salario que devenga la demandada MARYCRUZ NIETO MAYA C.C. 24.712.607, descuentos legales y judiciales que se realizan al mismo, valor total devengado con descuentos, y valor que le

correspondiere acreditar con respecto a la aplicación del embargo decretado en el presente proceso.

De la misma manera se solicita aportar con destino a este despacho, datos completos del representante legal, tesorero y/o pagador; a fin de dar trámite a la sanción que les llegará a corresponder, en virtud a la inobservancia de la orden impartida por este juzgador.

Para lo cual se otorga el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Tercero: REQUERIR al pagador y/o en su defecto al representante legal de la IPS ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA SAS; a fin de que informe a este despacho las causales por las cuales la medida decretada con respecto al salario que devenga la demandada MARYCRUZ NIETO MAYA C.C. 24.712.607, no ha surtido efecto.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 16 y 19 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00046-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT. 900.561.381
Ejecutados:	JHONATAN NAVAS ROMAN C.C. 1.073.325.266 SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C. 53.890.995

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 07 de septiembre de 2022 asciende a **DIEZ MILLONES CUATROCENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 10.473.807).**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 6.806.990
INTERESES (23/01/2019 A 07/09/2022)	\$ 4.849.217
ABONOS	\$ 1.182.400
TOTAL	\$ 10.473.807

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

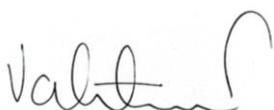
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 Del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitres (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en lista fijada el día 05 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, transcurrido el término, no se evidencia oposición frente a esta.

Términos: 6, 7 y 8 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-00048-00
Demandante: ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
Demandado: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN
C.E. 457.011

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a agosto 30 de 2022 asciende a **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.937.314)**.

RESUMEN

CAPITAL	\$ 1.360.000
INTERESES (01/02/2022 A 30/08/2022)	\$ 204.408
INTERESES APROBADOS A 31/01/2022	\$ 372.906
TOTAL	\$ 1.937.314

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 Del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15,16 y 19 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00101-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 79.432.963
Ejecutados:	VICTOR JULIO BRABOSA ALVAREZ C.C. 79.432.963

Una vez revisada la liquidación aportada por el ejecutante, se tiene que la misma fue presentada con antelación, y aprobada en providencia del 22 de marzo de 2022, intereses liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta 09 de marzo de 2022. Por tanto, el despacho se abstiene de aprobar la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 Del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 16 y 19 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0806
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00135-00
Ejecutante:	COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ejecutada:	MIRIAM MONTOYA CUARTAS C.C. 24.707.611

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida, además la sumatoria de los mismos se encuentra errada, y la fecha de inicio de causación de los mismos; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

1. PAGARE N°.667410003090

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 51.960.149,45
09/03/2021	31/03/2021	22	1,95	\$ 743.030,14
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 1.008.026,90
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 1.002.830,88
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.002.830,88
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 1.002.830,88
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 1.008.026,90
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 1.002.830,88
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 997.634,87
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 1.008.026,90
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 1.018.418,93
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 1.028.810,96
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 1.059.987,05
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 1.070.379,08
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 1.101.555,17
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 1.132.731,26
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 1.169.103,36
01/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 1.215.867,50
01/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 1.262.631,63
01/09/2022	08/09/2022	8	2,43	\$ 336.701,77
Total Intereses de Mora				\$ 19.172.255,94
Subtotal				\$ 71.132.405,39
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 51.960.149,45
Total Intereses Corrientes (+)				\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 19.172.255,94
Abonos (-)				\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 71.132.405,39
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 71.132.405,39

SON EN TOTAL: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE M/CTE.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 09 de septiembre del año 2022, por la siguiente suma **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE M/CTE. (\$71.132.405,39)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago y, la notificación se surtió, de la siguiente manera:

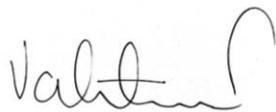
1. EDWIN JAVIER TOLOZA PACHECO; en mayo 22 de 2022, se notificó personalmente al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022, notificación surtida el 27 de mayo de 2022; dentro del término legal concedido, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 27 de mayo de 2022

Términos para pagar (5 días): 31 de mayo; 01, 02, 03 y 06 de junio de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 31 de mayo; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de junio de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0816
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00134-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS – NIT. 890.806.490-5
Demandado:	EDWIN JAVIER TOLOZA PACHECO C.C.1.063.484.265

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído N°. 291 de fecha 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARE N°.7199654

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.285.749.00),

como capital insoluto del pagaré No 7199654 con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 28 de abril 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS CONFA (NIT.890.806.490-5)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 28 de abril de 2022, en frente al señor **EDWIN JAVIER TOLOZA PACHECO (C.C. 1.063.484.265)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$64.300)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

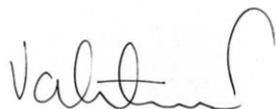
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación y las costas procesales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00153-00
Ejecutante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA - NIT. 890.803.236-7
Demandados:	JONATHAN ALEJANDRO MORENO SERRATO C.C. 1.054.559.752 LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO C.C. 1.054.564.891
Auto Interlocutorio:	0801

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo diez (10) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal de los demandados, en el plenario se encuentra acreditada la notificación, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se advierte que solo fue efectiva la medida de embargo y retención del salario, frente a la demandada LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO C.C. 1.054.564.891, por lo cual se constituyeron los siguientes títulos judiciales:

Titulo N°.	Fecha Constitución	Valor
454130000023901	07/06/2022	\$ 301.524
454130000024988	07/07/2022	\$ 703.399
454130000025682	05/08/2022	\$ 748.933
454130000026310	05/09/2022	\$ 721.677
TOTAL		\$ 2.475.533

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 19 de septiembre del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N° 129987; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes; *iii)* el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso; *iv)* no condenar en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- NEQUI: notificacijudicial@bancolombia.com.com

- AHORRO A LA MANO: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
- BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
- BANCO AV Villas: notificaciones comerciales@bancoavvillas.com.co

Así como el embargo y retención del 50% del salario, que percibe el demandado JONATHAN ALEJANDRO MORENO SERRATO. C.C. 1.054.559.752 como empleado de LA FUERZA AEREA DE COLOMBIA; y el embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO. C.C.No.1.054.564.891 como empleada de GRUPO ÉXITO. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las anteriores cautelas y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En igual sentido, se ordena la devolución de los dineros constituidos en título judiciales relacionados, a favor de la **señora LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO (C.C. 1.054.564.891)**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso, atendiendo a la terminación por pago que se declara en la presente decisión.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA- (NIT.890.803.236-7), en frente de los señores **JONATHAN ALEJANDRO MORENO SERRATO (C.C. 1.054.559.752)** y **LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO (C.C. 1.054.564.891)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- NEQUI: notificacijudicial@bancolombia.com.com

- AHORRO A LA MANO: notificacjudicial@bancolombia.com.co
- BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
- BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
- BANCO AV Villas: notificaciones comerciales@bancoavvillas.com.co.

Así como; el embargo y retención del 50% del salario, que percibe el demandado JONATHAN ALEJANDRO MORENO SERRATO. C.C. 1.054.559.752 como empleado de LA FUERZA AEREA DE COLOMBIA; y el embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO. C.C.No.1.054.564.891 como empleada de GRUPO ÉXITO. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las anteriores cautelas y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 129987, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros constituidos en título judiciales relacionados, a favor de la **señora LAURA ALEJANDRA MORENO SERRATO (C.C. 1.054.564.891)**, y los que se llegaren a constituir a favor del presente proceso, atendiendo a la terminación por pago que se declara en la presente decisión.

Título N°.	Fecha Constitución	Valor
454130000023901	07/06/2022	\$ 301.524
454130000024988	07/07/2022	\$ 703.399
454130000025682	05/08/2022	\$ 748.933
454130000026310	05/09/2022	\$ 721.677
TOTAL		\$ 2.475.533

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

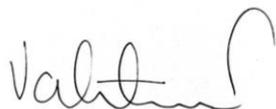
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación y las costas procesales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0814
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00206-00
Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS –
CHEC SA ESP - NIT. 890.800.128-6
Demandada: SARA INES MOLINA VARGAS
C.C. 30.343.877

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio diecisiete (17) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, con respecto a la notificación personal de la demandada, en el plenario se encuentra acreditada la notificación, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. En cuanto a la medida cautelar decretada, sobre bien inmueble identificado con MI 106-24917, se tiene que la misma no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 02 de septiembre del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N° 17884; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes; *iii)* el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso; *iv)* no condenar en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo del bien inmueble identificado con MI 106-24917, de propiedad de la demandada; en consecuencia, al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la anterior cautela y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP (NIT.890.800.128-6)**, en frente de a la señora **SARA INES MOLINA VARGAS (C.C. 30.343.877)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con MI 106-24917, de propiedad de la demandada. Por secretaría elabórese y envíese el

oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 17884, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y, las notificaciones se surtieron, de la siguiente manera:

1. JOSE LENER ZAMORA WILCHES; en julio 27 de 2022, se notificó personalmente al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022, notificación surtida el 29 de julio de 2022; dentro del término legal concedido, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 29 de julio de 2022

Términos para pagar (5 días): 01, 02, 03, 04 y 05, de agosto de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de septiembre de 2022.

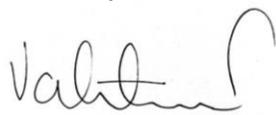
2. ELISABETH VILLADIEGO PONTON; en julio 29 de 2022, se notificó personalmente al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022, notificación surtida el 02 de agosto de 2022; dentro del término legal concedido, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 02 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 03, 04, 05, 08 y 09 de agosto de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0815
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00225-00
Demandante: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
Demandados: JOSE LENER ZAMORA WILCHES
C.C.3.131.776
ELISABETH VILLADIEGO PONTON
C.C. 20.831.008

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 483 de fecha 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la

notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Pagaré N°. 3970084852

- a. Por las cuotas en mora por de \$1'235.861,00,\$1'235.861,00,\$1'235.861,00,\$1'235.861,00,\$1'235.861,00,con vencimientos del 02/01/22, 02/02/22, 2/03/22,2/04/22 y 2/05/22.
- b. Por los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria del bancario corriente durante todo el periodo del retardo.
- c. Por las sumas de \$1'310.542,49, \$1'481.309, 00, \$1'522.315,00, \$1'627.194,00,y\$1'654.673,00, como intereses de plazo o corrientes liquidados entre el 02/12/21 al 02/01/22, 02/01//22al 02/02/22, del 02/02/22 al 02/03/22, del 02/03/22 al 02/04/22 y del 02/04/22 al 03/05/22.
- d. Por la suma de \$125'133.804,69 por concepto de capital con vencimiento acelerado, correspondiente a las restantes cuotas de amortización mensuales de capital no vencidas.
- e. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal que certifica la Superfinanciera bancaria del bancario corriente que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se efectuó.

Pagaré No 3970084856

- a. Por las cuotas en mora por valor de \$428.899,00, \$428.899,00, con vencimientos del 02/04/22 y 02/05/22.
- b. Por los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria del bancario corriente durante todo el periodo del retardo.
- c. Por la suma de \$3'388.168,21, por concepto de capital con vencimiento acelerado, correspondiente a las restantes cuotas de amortización mensuales de capital no vencidas.
- d. d) Por los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria del interés del bancario corriente.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 13 de julio 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por apoderada judicial de

BANCOLOMBIA SA (NIT. 890.903.938-8) tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2022, en frente a los señores **JOSE LENER ZAMORA WILCHES (C.C. 3.31.776)** y **ELISABETH VILLADIEGO PONTON (C.C. 20.831.008)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$7.158.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 16 de septiembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Es importante informar que la parte aportó dos liquidaciones, la primera de ellas con corte al 30 de agosto de 2022 y la segunda con corte al 30 de septiembre del mismo año.

Términos traslado: 19, 20 y 21 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0794
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00229-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado:	ANDRES FELIPEZ CAMPO AGUDELO C.C. 1.018.446.227

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida; y atendiendo a que se allegaron dos liquidaciones, el despacho procede a la revisión de aquella que registra como fecha de corte 30 de agosto de 2022; por tanto; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

1. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

CAPITAL				\$	3.900.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
01/12/2021	31/12/2021	30	1,35	\$	52.650,00
01/01/2022	31/01/2022	30	1,36	\$	53.040,00
01/02/2022	28/02/2022	30	1,41	\$	54.990,00
01/03/2022	31/03/2022	30	1,42	\$	55.380,00
01/04/2022	30/04/2022	30	1,46	\$	56.940,00
01/05/2022	31/05/2022	30	1,51	\$	58.890,00
01/06/2022	30/06/2022	30	1,56	\$	60.840,00
01/07/2022	31/07/2022	30	1,62	\$	63.180,00
01/08/2022	30/08/2022	30	1,69	\$	65.910,00
Total Intereses Corrientes				\$	521.820,00
Subtotal				\$	4.421.820,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	3.900.000,00
Total Intereses de Mora				\$	0,00
TOTAL				\$	4.421.820,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Capital				\$	3.900.000,00
Total Intereses Corrientes (+)				\$	521.820,00
Total Intereses Mora (+)				\$	0,00
Abonos (-)				\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$	4.421.820,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$	4.421.820,00

SON EN TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 30 de agosto del año 2022, por la siguiente suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 4.421.820)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

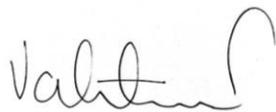
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y, en agosto 23 del mismo año, se notificó personalmente a la demandada, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022; dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales producto de la medida cautelar decretada.

Notificación surtida: 25 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 26, 29, 30, y 31 de agosto, y 01, 02 de septiembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 26, 29, 30, y 31 de agosto, y 01, 02, 05, 06, 07 y 08 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0812
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00264
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A C.C. 890.903.938-8
Demandado:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO C.C.1.005.821.501

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 600 adiado 16 de agosto de 2022, se libró

mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en agosto 23 de 2022 y surtiéndose la misma el 25 de agosto del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO (\$ 2.990.857.48), correspondiente a cuota vencida 12/03/2022.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO (\$ 2.990.857.48), desde el día siguiente en que se hizo exigible (13/03/2022) la obligación hasta que se realice el pago total del crédito; a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria por una y media vez más, respetando la fluctuación durante todo el periodo de retardo.
3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), correspondiente a capital acelerado.
4. Por lo intereses de mora sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda (26/07/2022) y hasta que se realice el pago total del crédito.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA (NIT. 890.903.938-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento

de pago librado el 16 de agosto de 2022, en frente a la señora **DIANA CAROLINA GOMEZ GIRLADO (C.C. 1.005.821.501)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.050.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades financieras BANCO FINANDIRNA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, MI BANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE LA MUJER, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00264
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A C.C. 890.903.938-8
Demandado:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO C.C.1.005.821.501

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO FINANDIRNA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, MI BANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE LA MUJER, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

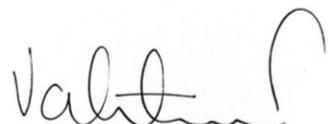
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 de 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 12 de septiembre del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00337-00
Ejecutante:	INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS NIT. 900.234.594-2
Demandado:	CORPORACION MI IPS TOLIMA NIT. 809.011.703
Auto Interlocutorio:	796

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 20 de septiembre de 2022, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto N°.0733 fechado el 12 de septiembre de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por la empresa INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS, y en contra de la CORPORACION MI IPS TOLIMA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

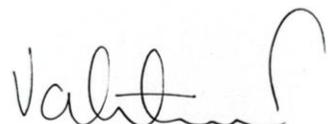
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 12 de septiembre del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO – SIMULACION-
Radicado:	173804089002-2022-00339-00
Demandante:	ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO C.C. 20.830.323
Demandado:	MARTHA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ C.C. 23.726.303 LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA C.C. 30386.890 MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA C.C.25.140.680
Auto Interlocutorio:	797

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 20 de septiembre de 2022, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto N°.0734 fechado el 12 de septiembre de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA – SIMULACION-** promovida por la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO**, y en contra de las señoras **MARTHA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ, LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

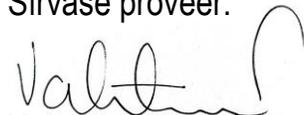
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, corresponde al Oficio No. 854 del 14 abril de 2015 por medio del cual se requiere al pagador del demandado informar sobre el cese en los descuentos ordenados como consecuencia del embargo y retención del salario. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, por lo que han transcurrido más de dos años de inactividad sobre el proceso. A su vez se aclara que no obra en el cartulario solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



Valentina Bedoya Salazar
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	817
RADICACION:	17380-40-89-002-2013-00069-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ GARCÍA
EJECUTADO:	JERSON ALEMAU SUAREZ DÍAZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta Funcionaria que, mediante auto signado abril 08 de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo, providencia que fue notificada por aviso el 14 de noviembre de la misma

anualidad. En consecuencia, una vez vencido el plazo concedido por la Ley se tiene que el demandado no se pronunció sobre las pretensiones, ni demostró el cumplimiento de la obligación; el 13 de enero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud a la providencia referida, la demandante presentó liquidación del crédito, la cual mediante Auto del 21 de febrero siguiente se aprobó, en el transcurso del proceso la misma actora solicitó requerir al pagador informar el motivo de la suspensión de la retención del porcentaje correspondiente, gestión realizada por el Despacho mediante Oficio No. 854 del 14 de abril 2015; esta diligencia se tiene como última actuación dentro del trámite de ejecución.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, quien prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de la citada medida cautelar, por lo que se dispondrá que por secretaría se elaboré y envíe el oficio respectivo ante el pagador de la Policía Nacional, informando lo acá decidido.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el **MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía

No. **24.711.751**, frente del señor **JERSON ALEMAU SUAREZ DÌAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.082.846.804**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, quien prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

Por secretaría se elaboré y envíe el oficio respectivo ante el pagador de la Policía Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

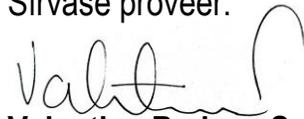
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, auto del 28 de enero de 2020 por medio del cual se accede a la renuncia del poder presentada por la apoderada del demandante. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos años de inactividad sobre el proceso. A su vez se aclara que no obra en el cartulario solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



Valentina Bedoya Salazar
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	813
RADICACION:	17380-40-89-002-2019-00133-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO POPULAR
EJECUTADO:	JONATHAN MONTEALEGRE MONCADA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta Funcionaria que, mediante auto signado abril 22 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, providencia que fue notificada por aviso. En consecuencia, una vez vencido el

plazo concedido por la Ley se tiene que el demandado no se pronunció sobre las pretensiones, ni demostró el cumplimiento de la obligación; en consecuencia, el 25 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud la providencia referida, la apoderada de la entidad demandante presentó liquidación del crédito, la cual mediante Auto del 12 de noviembre siguiente se aprobó, con posterioridad la misma profesional del derecho informó al Despacho su renuncia al poder concedido por la entidad financiera, misma a la que se accedió en enero 28 de 2020, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, quien prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de la citada medida cautelar, por lo que se dispondrá que por secretaría se elabore y envíe el oficio respectivo ante el pagador de la Policía Nacional, informando lo acá decidido.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. No. **8600077389**, frente del señor

JONATHAN MONTEALEGRE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.054.556.952**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado, quien prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

Por secretaría se elabore y envíe el oficio respectivo ante el pagador de la Policía Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

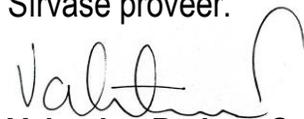
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontro como última actuación realizada, el 23 de octubre de 2019 se emitió el comisorio No. 064 dirigido a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos años de inactividad sobre el proceso.

Sírvase proveer.



Valentina Bedoya Salazar
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada Caldas, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	809
RADICACION:	17380-40-89-002-2019-00197-00
PROCESO:	PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	YENNY ADRIANA RODRÍGUEZ PIZZA
DEMANDADO:	FUNDACION IPS

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta Funcionaria que, mediante auto signado junio 04 de 2019, se admitió la presente demanda, providencia notificada a la demandada mediante correo electrónico el 13 de agosto la misma calenda. En consecuencia, con posterioridad en providencia del 01 de octubre

próximo, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del inmueble objeto del contrato; en virtud de dicha orden el 23 de octubre de la misma anualidad se emitió el Comisorio No. 064, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del cumplimiento del exhorto o se haya realizado alguna otra gestión por parte del demandante.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la señora **YENNY ADRIANA RODRIGUEZ PIZZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.021.285**, en frente del señor **FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLICDARIA -FUNDASALUD IPS-** representada por la señora Sandra Patricia Feriz Parra, identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.059.341**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

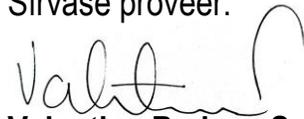
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, auto del 17 de febrero de 2020 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas del proceso. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos años de inactividad sobre el proceso. A su vez se aclara que no obra en el cartulario solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



Valentina Bedoya Salazar
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	811
RADICACION:	17380-40-89-002-2019-00483-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
EJECUTADO:	NATALIA FIERRO LIZ
	EDWIN ALEJANDRO HURTADO GUTIÉRREZ
	DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta Funcionaria que, mediante auto signado octubre 31 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, providencia que fue notificada de manera personal. En consecuencia, una vez vencido el plazo concedido por la Ley se tiene que los demandados no se pronunciaron sobre las pretensiones, ni demostraron el cumplimiento de la obligación; en consecuencia, el 11 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud la providencia referida, en febrero 17 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

Dentro del cartulario no se avizora pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares, por lo que es inocuo pronunciarse al respecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la Doctora **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÑITEZ** como endosatario al cobro de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, entidad identificada con NIT **No. 900.561.381-2**, frente de los señores **NATALIA FIERRO LIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.24.713.257**, **DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.054.566.293** y **EDWIN ALEJANDRO HURTADO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía

No.1.073.323.456, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 del 26/09/2022